

671-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-22013-00153
Demandante: Financiera América S.A.
Demandado: Luis Miguel Ramírez Ramírez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de Sustanciación: 1603

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., identificado con Nit. 860.516.834-1, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA identificado con CC. 16.721.251 y T.P. 52.332 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

241

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2014-01214
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Anabella Malfitano de Francisco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1602

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S Identificado con Nit. 900.575.605-8, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con CC. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2014-00948
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Luz Patricia Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1601

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a NEW CREDIT S.A.S Identificado con Nit. 900.419.613-1, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a NEW CREDIT S.A.S en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con CC. 16.593.669 y T.P. 41.573 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2012-00746
Demandante: Banco Corpbanca Colombia antes Helm Bank
Demandado: Adriana Herrera Realpe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1600

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. Identificado con Nit. 800.161.568-3, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. OSA de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jenera Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2013-00092
Demandante: Banco Corpbanca Colombia antes Helm Bank
Demandado: Martha Elena Torres Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1599

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. Identificado con Nit. 800.161.568-3, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

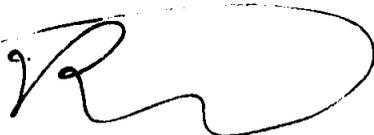
SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2012-00111
Demandante: Banco Corpbanca Colombia antes Helm Bank
Demandado: Javier Hernando Rojas Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1598

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. Identificado con Nit. 800.161.568-3, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00856
Demandante: Banco Corpbanca Colombia antes Helm Bank
Demandado: Margarita Rosa Echeverry Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1597

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. Identificado con Nit. 800.161.568-3, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 05A de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Mercedes Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2014-00111
Demandante: Analí Ulchur Hurtado
Demandado: Myriam Arbeláez de Sánchez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación: 1596

La parte Ejecutante manifiesta que transfiere la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto, cede los derechos litigiosos con pleno derecho y propiedad del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado.

Conforme a lo establecido en los artículos 1969 a 1772 del Código Civil, los cuales expresan que un derecho litigioso se cede cuando exista un evento incierto de la Litis, es decir, de aquellos que no están determinados por suma determinada y en este caso, al ser un crédito que consta en un título valor, la obligación es clara, expresa y exigible, por lo tanto, esa figura sustancial no aplica para los procesos ejecutivos. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de aceptar la cesión de los derechos litigiosos que efectúa la demandante señora ANALI ULCHUR HURTADO a favor de la señora AUDREY MARIN VARON, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NO TENER EN CUENTA** la solicitud de la señora Audrey Marín Varón, toda vez que no hace parte en el proceso debido a que no se aceptó la cesión por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

12 8 MAR 2017

En Estado No. 054 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2006-00767
Demandante: Asociación de Copro. Del C.R. villa Almendros. Vs Luz Amparo Muñoz Macías.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto Interlocutorio: 684

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir (fol. 67 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se fueran decretado en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría libérese los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° Frente al pedimento de la constancia del no pago de honorarios, el Juzgado se abstiene, toda vez que es una situación que no puede condicionar la terminación del proceso.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Secretaría Civil Municipal
Luz Amparo Muñoz Macías
Secretaría

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2013-00103
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Velox S.A. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1595

La parte Ejecutante subrogataria manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Identificado con Nit. 860.042.945-5 como **cesionario subrogatario** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandantes al BANCO COOMEVA y al subrogatario cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario subrogatario para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

28 MAR 2017

En Estado No. 05A de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Luján Lora Ramírez
SECRETARIA

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2011-00329
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. –cesionario-
Demandado: Sandra Patricia Colonia García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1605

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos que hace el GRUPO CONSULTOR ANDINO a favor de LUSTRUM S.A.S Identificado con Nit. 900.854.544-4, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a LUSTRUM S.A.S en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO identificada con CC. 38.941.622 y T.P. 66.702 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2009-00841
Demandante: Grupo Consultor Andino –cesionario-
Demandado: Harold Caicedo Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1604

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos que hace el GRUPO CONSULTOR ANDINO a favor de LUSTRUM S.A.S Identificado con Nit. 900.854.544-4, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a LUSTRUM S.A.S en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con CC. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2012-00756
Demandante: Centro Comercial Megacentro Int. Vs María Aurora Tabares.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto Interlocutorio: 683

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para recibir (fol. 2 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se fueran decretado en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3° Por Secretaría ofíciase a la secuestre Elizabeth Casallas Moreno a la dirección indicada en el acta visible a folio 19 C-2, o al dirección donde figure su residencia según la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que realice la respectiva entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-485629 y rinda cuentas de los cánones de arrendamiento que ha percibido desde que alquilo el mismo.

4° Sin costas.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy

24 MAR 2017

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA, Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramiro
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2014-00477
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs Claudia Lorena Devia Cardozo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1607

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que lo solicitado es procedente. El Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría librese nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y téngase como autorizada para recibir los mismos a la Dra. NATALIA ANDREA MEJIA OSPINA con c.c. 1.115.187.830.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jesus Largo Ramirez
SECRETARIA

2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2012-00579
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs Gustavo Flores Hernández.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 686

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se fueran decretado en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy **28 MAR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2013-00887
Demandante: Guillermo Rengifo García (cesionario). Vs Erix Abdul Espitia Gómez.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto Interlocutorio: 685

En atención a la solicitud de terminación elevada por el ejecutante cesionario, el Juzgado teniendo en cuenta no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

4º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2015-00319
Demandante: Banco AV Villas. Vs Luis Felipe Murillo Monares.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto Interlocutorio: 682

En atención a la solicitud de terminación elevada por el representante legal de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

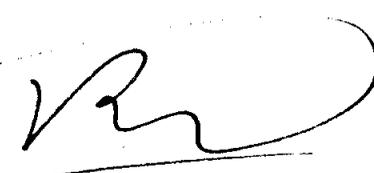
2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se fueran decretado en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2013-00105
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Luis Fernando Duque Delgado y Otra.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto Interlocutorio: 681

En atención a la solicitud de terminación elevada por la representante legal judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las correspondientes al demandado LUIS FERNANDO DUQUE DELGADO déjense a disposición del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, a fin de que obren dentro del proceso bajo la radicación 005-2011-0084800, toda vez que no existe oficio de levantamiento de remanentes. Por Secretaría ofíciase.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Constanza Largo Ramirez
SECRETARIA

jsr

9112

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2010-00752
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz (Cesionario). Vs Diana Marcela Narváez.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 1606

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo que antecede y teniendo en cuenta las copias obrantes a folios 57-62 y el oficio No. 76308 mediante el cual el Centro de Servicio de los Juzgados penales, comunicó el levantamiento de la medida decretada con ocasión a la investigación adelantada en contra de la demandada

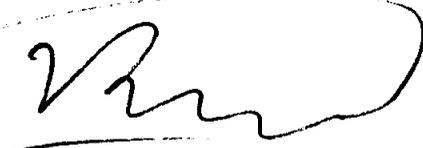
RESUELVE

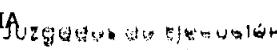
1.- **APROBAR** el avalúo del vehículo de placas CQE 193, por la suma de \$17.900.000, que antecede de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue un certificado de tradición del vehículo objeto del proceso a fin de continuar con la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2010-00752
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz (Cesionario). Vs Diana Marcela Narváez.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 680

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 94-95 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2013-00830
Demandante: Rosa Luz Bustos Revelo. Vs Aldibunda Montenegro.
Proceso: Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 679

En atención al escrito allegado, por el operador de insolvencia ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

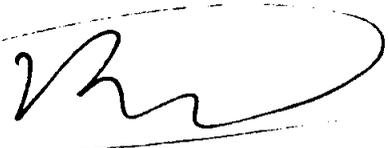
RESUELVE:

1°. **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante, esto es del 22 de marzo de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

2°. **INFORMAR** de la presente decisión al operador de insolvencia ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, solicitándole de igual manera, información de proceso de insolvencia y el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se lleve a cabo. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.

3°. **AGREGAR** las publicaciones y el certificado de tradición que anteceden para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 de MAR 2017 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Torres Ramírez
SECRETARÍA

jsr

602

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2013-00580-00
Demandante: Ever Galindez Díaz (cesionario del Banco Finandina)
Demandado: Luis Alejandro Espinosa.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 678

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 1º de marzo de 2017, siendo las 10:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado Luis Alejandro Espinosa con c.c. 94.371.033, vehículo de placas KLU 610, clase automóvil, línea Logan Familier, modelo 2011, color gris comet, marca Renault, servicio particular, motor A710UH79890, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas JM de la carrera 9 No. 31-79 de Cali, habiendo sido rematado por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, al cesionario – demandante EVER EDIL GALINDEZ, identificado con C.C. 94.297.563 a quien se le hizo la adjudicación respectiva.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de vienasas. El cesionario consignó el correspondiente impuesto, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 1º de marzo de 2017, a la hora de las 10:00 A.M. del vehículo de placas KLU 610, clase automóvil, línea Logan Familier, modelo 2011, color gris comet, marca Renault, servicio particular, motor A710UH79890, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas JM de la carrera 9 No. 31-79 de Cali, habiendo sido

rematado por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, al cesionario – demandante **EVER EDIL GALINDEZ**, identificado con C.C. 94.297.563.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor del Banco **FINANDINA S.A.** Librese el oficio correspondiente.
4. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
5. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
6. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$650.000.00 (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 054 de hoy 28 de MAR 2017 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JSR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2010-00833-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Patricia Cobo Hernández.
Proceso	Hipotecario
Auto Interlocutorio	677

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de octubre de 2014 que trata sobre el auto que ordenó la entrega de títulos a favor de la parte actora y oficio al Juzgado de origen para que procediera de conformidad, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de octubre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Cali (76001204161-9), los depósitos judiciales que se encuentren en el Despacho de origen, a favor del presente proceso, con ocasión al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2680 del 28 de octubre de 2011, decretado dentro del proceso bajo la radicación 35-2010-0055400, el cual reposa a folio 79. Por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen para que proceda con la respectiva conversión de títulos y al Juzgado de ejecución en mención para que se entere de lo aquí decidido.

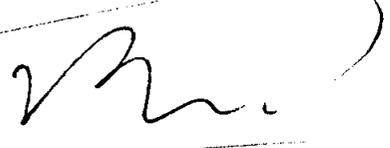
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 054 de hoy 28 MAR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria *Delgado Ramos*
SECRETARIA

jsr